Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano EDUARDO MERCEDES VÁSQUEZ SANTIAGO, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por intermedio de su abogada, LICDA. YENY [redacted], Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado el recurso en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:***

> *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151, de fecha 14 de julio de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión bajo la siguiente modalidad: tres (3) años en prisión y dos (2) años suspendidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00618, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, acoja el medio planteado, anule la decisión rendida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00155, de fecha 11 de diciembre de 2025, y dicte directamente sentencia, suspendiendo de manera total la pena impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente, el ciudadano [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistidos por un defensor público, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley núm. 277/04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que, los alegatos invocados por el recurrente contra la señalada decisión no constituye motivación suficiente para anular o revocar el fallo impugnado ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y no se ha violentado derechos fundamentales, así como también la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en estricto apego al debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta estatuir y motivación insuficiente; violación a un precedente constitucional sobre el test de debida motivación TC/0009/13.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del distrito Nacional no respondió el vicio denunciado ampliamente por el recurrente en el escrito de apelación, en el cual denunciamos entre otras cosas ante la Corte de Apelación, que el tribunal a-quo incurrió en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea valoración de una norma jurídica y Constitucional en el entendido de que en el proceso seguido en contra del hoy recurrente resulto condenado por la violación al artículo 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal, a cumplir la pena de cinco (05) año de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria, suspendiendo de manera parcial dos (02) años para ser-supervisados por el Juez de Ejecución de la Pena. No tomando en cuenta que al decidir esta forma de cumplimiento de la pena los efectos negativos desde una expectativa futura en contra del recurrente, tanto en cuanto en lo que respecta a su estado de salud psíquica, así como la física, tomando en cuenta el lugar donde deberá ser cumplida. Denunciando además que el tribunal de primer grado debió de tomar en cuenta que el hoy recurrente es una persona que merece la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que se pudo tomada en cuenta por el tribunal, quien ni siquiera valoró la defensa positiva realizada por el recurrente en el desarrollo del juicio, además la actitud de la víctima frente a la decisión que tomaría el tribunal ante el proceso seguido en contra del hoy recurrente, por lo que resulta desproporcional el tiempo de cumplimiento en prisión del recurrente, que sin bien puedo el tribunal a quo disponer de una sentencia condenatoria, así mismo pudo y debió suspender la pena de forma proporcional la impuesta bajo las condiciones que considerara necesarias. A este planteamiento la Corte a qua responde transcribiendo los hechos y las pruebas presentadas en sede de Juicio, situación que a Juicio nuestro no responde de forma satisfactoria lo solicitado por el recurrente, pues los hechos y las pruebas debatidas vertidos en sede de Juicio son conocidos por nosotros, lo que buscamos es que la Corte observe que no se hizo un análisis motivacional en torno a

> *lo que la defensa técnica planteó, dado que la teoría sostenida por el imputado por intermedio de su abogado debe ser admitida o rechazada pero con fundamento en derecho suficiente. Tal y como se recoge desde la página 10 hasta la 20 la Corte a qua hace una transcripción literal de lo que fueron las pruebas presentadas por ante el tribunal, así como la valoración dada por los Jueces de primer grado tanto a los hechos como a las pruebas. Que en la amplia transcripción realizada por la Corte a qua no observamos el razonamiento o el valor otorgado a las argumentaciones y reparos realizados por el recurrente en su escrito recursivo en cuanto a la solicitud de que le sea suspendida la pena impuesta, situaciones que quedan de lado en la motivación dado que se relegan simplemente a establecer que la decisión está bien motivada para Justificar el rechazo del recurso de apelación. Es por esto que resultaba muy necesario que la Corte detallara el razonamiento vertido por estos para descartar los argumentos del recurrente, tesis llevada a cabo por el defensor técnico en fase de Juicio y sostenidas en grado recursivo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *11.- Queda expuesto en el recurso que la principal queja del recurrente radica en que el tribunal no accedió a la suspensión total de la pena impuesta de cinco (05) años, lo que a su entender debió ocurrir debido a la defensa positiva*

realizada en el juicio. Lo cierto es que, conforme las pruebas valoradas por el a-quo, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, per sé, violación a ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (02) años de esta sujetando al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio. 12.- Que

es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, a la cual esta Corte se adhiere que: " el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de alzada, por lo que los alegatos argüidos por el recurrente sobre la imposición de la pena, sustentada en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, carecen de sustento y deben de ser desestimados. 13.- Que conforme el contenido de la sentencia recurrida y el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena procede rechazar las conclusiones vertidas en esta alzada orientadas en el sentido de la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de sentencia. 14.- Así las cosas, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente … dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, si reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva". 15.- Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado* [redacted]. *16.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado* [redacted], *fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309, 309-2 y 3 letra E) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. 17.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente la alzada se limitó a transcribir los hechos y las pruebas presentadas en sede de juicio, sin presentar argumentos para dar respuesta a la queja elevada en apelación en torno a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ya que, a su entender, la misma debía ser suspendida en su totalidad.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha

procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[1] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su único medio de apelación titulado: *Errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (arts. 40.16 Constitución; 5.6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano); (art. 417.4 C. P. P.)*; el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la motivación respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en el entendido de que debió aplicarse la suspensión total de la misma, así como la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025); de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Queda expuesto en el recurso que la principal queja del recurrente radica en que el tribunal no accedió a la suspensión total de la pena impuesta de

[1] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], Defensora Pública, en fecha 25 de agosto de 2025, en contra de la sentencia penal número 249-02-2025-SSEN-00151.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

cinco (5) años, lo que a su entender debió ocurrir debido a la defensa positiva realizada en el juicio. Lo cierto es que, conforme las pruebas valoradas por el *a quo*, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, *per sé*, violación a

ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (2) años de esta sujetando al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio".

4.4. Que en iguales condiciones refiere la Corte *a qua*, que verificó el correcto accionar de los jueces de primer grado al aplicar la pena impuesta en observancia de la Constitución y de la ley, sustentando su decisión en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), presentando una motivación lógica y fundamentada para aplicar la pena impuesta y no otra; en iguales condiciones, la corte, conforme el contenido de la sentencia de primer grado y el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena, procedió a rechazar las conclusiones vertidas por el entonces apelante, orientadas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de la suspensión total de la pena impuesta.[2]

4.5. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar como hechos fijados los siguientes: *a) Que el imputado* [redacted], *sostuvo una relación de pareja de aproximadamente veintitrés (23) años, con la víctima* [redacted], *en la cual no procrearon hijos en común. b) Que en un primer evento el imputado* [redacted] *llevó a la víctima* [redacted] *hasta las instalaciones del Club Los Cachorros,* [redacted], *la hizo subir hasta el techo y le propuso que se tiraran de ahí, para acabar con esto ya. c) Que en fecha 01 de agosto de 2024, siendo aproximadamente a las 3:00 p. m., mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en su residencia ubicada* [redacted], *el imputado* [redacted]

[2]Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago se presentó a la residencia de la víctima, profiriendo amenazas de muerte diciéndole: ¨En esta vuelta no he salido de ti, porque estoy esperando, pero si me veo acorralado nos iremos los dos; te voy a aplicar la ley del cuchillo, que el cuchillo no tiene trampa". d) Que producto de estos eventos, en fecha 7 de agosto de 2024, la víctima [redacted], fue ingresada a una Casa de Acogida en la cual estuvo por un periodo de tres (3) días, posteriormente la victima solicito un egreso voluntario -necesario de la misma en fecha 9 de agosto de 2024. e) Que las acciones cometidas por el imputado dejaron secuelas psicológicas en la víctima [redacted], quien, conforme a los informes psicológicos forenses, presenta una sintomatología ansiosa-depresiva en niveles severos, en concomitancia arrojo sintomatología postraumática reflejados en manifestaciones de tensión, preocupación y dificultad para relajarse, síntomas relacionados a los eventos violentos sufridos por parte de su expareja.[3]

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen a la violencia intrafamiliar agravada prevista y sancionada en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del

[3] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, numeral 30, páginas 20 y 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Código Penal; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: en el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima* [redacted]*, a quien le realizo reiteradas amenazas de muerte. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicara un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, de manos de su expareja el ciudadano* [redacted]*, ha repercutido tanto en su vida como en su desarrollo psicológico*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

integral.[4] Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.7. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.8. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo

[4] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, numeral 40, página 24.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.9. Que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena dispuesta, los juzgadores de primer grado estimaron que en el caso objeto de estudio concurren los dos presupuestos exigidos por la norma, para dar lugar a la aplicación de la misma, puesto que la condena impuesta conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en iguales condiciones no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura;[6] procediendo así, a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de forma parcial la ejecución de la misma, aplicando la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y tres (3) suspendidos, sometido al cumplimiento de ciertas reglas; con todo lo cual, como se ha dicho, estuvieron de acuerdo los jueces de la corte de apelación, y es reafirmado por esta Corte de Casación.

4.10. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala[7] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido

[6] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 numeral 44, página 24.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.11. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al imputado [redacted], de cinco (5) años, suspendidos de forma parcial por un periodo de dos (2) años, y el resto en prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, apegada a la norma constitucional, penal y procesal, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el Código Procesal Penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente en torno a la aplicación de la suspensión total de la pena.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted]

Santiago del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]